



1601

Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires

Ac. 86.228 "Melchor Romero, Juan A. ...  
... Insania".

//Plata, *slis* de octubre de 2004.

AUTOS Y VISTO:

Los señores jueces doctores de Lazzari, Negri,  
Pettigiani y Roncoroni dijeron:

I. El Juez de Garantías de Mar del Plata declaró el sobreseimiento de J. A. Melchor Romero -o Melchor Romero- por encuadrarse su situación dentro de los presupuestos del art. 323 inc. 5 del Código Procesal Penal disponiendo su internación definitiva en la Unidad Penal X de Melchor Romero (fs. 1/2 del inc. de competencia).

Sin embargo, al haber entendido en la insania del nombrado el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 10 del mismo Departamento Judicial (fs. 19/20 vta.), conforme el precedente de esta Corte Ac. 78.623 (5-VII-2000) resolvió que las medidas que correspondan tomarse respecto de su internación, tratamiento y eventual egreso son de competencia del juez que declaró su inhabilitación, por lo que lo colocó a exclusiva disposición de éste (fs. 3/4).

A su vez, el juez civil se declaró incompetente para entender en la causa (fs. 21/22 vta.) ante el planteo efectuado por el Curador Oficial de Alienados a cargo de la

///

///

2

Curaduría General, por lo que la remitió nuevamente al juez de garantías (fs. 23/25).

No aceptando este último magistrado los argumentos de su par civil, formó el incidente de competencia que elevó a esta Corte en virtud de lo dispuesto por el art. 161 inc. 2 de la Constitución provincial (fs. 26/27). Con fecha 20 de noviembre de 2002 la Corte lo resolvió atribuyendo la competencia al segundo (fs. 28/29).

Contra ésta el juez civil deduce aclaratoria en vista a la Resolución del Presidente de la Corte dictada en el exp. adm. 3001-878-2002 que atribuía la competencia al juez de garantías (fs. 34/35 de Ac. 86.228).

Estas últimas actuaciones fueron iniciadas por el juez civil para solicitar a la Suprema Corte autorización para mantener internado a J. A. M. T. en la Unidad Carcelaria X de Melchor Romero y bajo su disposición. Sustentó lo peticionado en que, conforme lo informado por el Director de Salud Mental del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires y la Curaduría Oficial, sería ese el lugar más apto para contener al insano por ser peligroso para sí y para terceros. Dictaminado por el señor Curador Oficial de Alienados a favor de la competencia del juez penal, el 30 de agosto de 2002, por resolución del

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

*H*

///

Ac. 86.228

3

Presidente de esta Corte se rechazó la autorización solicitada pues la competencia correspondía al juez de garantías y se cursaron las actuaciones al órgano competente (fs. 13 vta., exp. 3001-878-2002).

Nótese de ello el juez de garantías remitió nuevamente el expediente administrativo a la Corte en razón de encontrarse tramitando el incidente de competencia (fs. 14).

Emitido nuevo dictamen de la Procuración General (fs. 67/72, exp. 3001-878-2002), el magistrado a cargo del Juzgado Civil y Comercial n° 10 de Mar del Plata deduce aclaratoria de la Resolución del Presidente n° 2921 (fs. 74 y vta., exp. 3001-878-2002) y de la interlocutoria dictada en Ac. 86.228 (fs. 34/35 del mismo), lo que ahora corresponde resolver.

II. 1. Considero que el magistrado que debe velar por el cumplimiento de la medida de seguridad dispuesta en los términos del art. 34 inc. 1, párrafo segundo, del Código Penal es el juez de garantías que dispuso la medida.

El término "podrá" que señala la norma invocada indica que el Juez cuenta con la facultad de ordenar la internación llamada manicomial, o remitir las actuaciones a la justicia civil para que, en el marco de la insania, se

///

///

resuelva lo vinculado con la internación del enajenado.

Si, como en el caso, se utilizó la primer alternativa luego no se puede soslayar la intervención legal en todo lo vinculado con la internación dispuesta ya que, el declarado inimputable no puede salir del establecimiento sin una resolución judicial, con audiencia del Ministerio Público y dictamen de peritos, que declaren desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás, situación que no acontece en el presente.

2. No empece a ello la existencia de un sobreseimiento dictado por causal de inimputabilidad (art. 323 inc. 5, C.P.P. -t.o. ley 11.922 y sus modif.-), si, a renglón seguido, se dispuso la internación definitiva como medida de seguridad (fs. 16/17).

La situación hubiese sido diferente si la inimputabilidad no fuera acompañada de la internación (y se remitieran las actuaciones por insania a la justicia civil) o si el sobreseimiento se hubiese fundado en alguna de las causales previstas en los incs. 1° y 4° de la citada norma (no olvidar que, por expresa disposición legal -art. 324, Código citado- las causales se analizan en el orden dispuesto).

3. El antecedente de esta Corte que ha mencionado



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

Ac. 86.228

5

el doctor Riquert no es semejante al del sub lite.

En Ac. 78.623, "S A" el juez penal no había ordenado la internación, sólo había declarado la inimputabilidad, es decir, no había medida de seguridad.

Ello es posible en función de la expresión "podrá" que menta la norma involucrada para el caso. Entonces, resultaba pertinente que el Tribunal de Familia sea el que intervenga en la internación, tratamiento y eventual egreso del causante.

La invocación del art. 168 del Código Procesal Penal que se hace en el decisorio de fs. 18/19 nada tiene que ver con este proceso.

En el primer párrafo la norma trata una incidencia de alternativa a la prisión preventiva cuando se acredite por dictamen de peritos oficiales que el imputado sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales que lo tornan peligroso para sí o para terceros.

En la parte final -supuesto considerado aplicable al presente- se establece que "Cuando no concurriendo los presupuestos para imponer la prisión preventiva se reunieren las demás circunstancias a que se alude precedentemente, el Juez informará al Tribunal competente para resolver sobre su incapacidad e internación y pondrá a su disposi-

///

///

6

ción a quien estuviera detenido..."

Es decir, el presupuesto lógico para aplicar el dispositivo radica en que no se reúnan los requisitos para la prisión preventiva (no media declaración de inimputabilidad menos aún de internación manicomial). Tales requisitos son: a) Que se encuentre justificada la existencia del delito; b) Que se haya cumplido con el art. 308 del Código Procesal Penal; c) Que aparezcan elementos de convicción suficientes o indicios vehementes para sostener que el imputado sea probablemente autor o partícipe penalmente responsable del hecho (art. 157, Cód. cit.).

En este supuesto resulta crucial que la puesta a disposición del juez civil se funda no sólo en la alteración o insuficiencia de las facultades sino en que no hay elementos para dictar la prisión preventiva. Ergo, no se dispuso medida de seguridad alguna.

A ello debe sumarse que en el ámbito de la instrucción penal preparatoria la mentada norma no involucra necesariamente un supuesto de sobreseimiento por inimputabilidad. En función de los puntos "a" y "c" enunciados es dable pensar que un hipotético sobreseimiento se pueda basar en las mencionadas causales anteriores (desde el cuadro del art. 323) a la del inc. 5° -en ese sentido nótese como,

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

Ac. 86.228

7

prolijamente, el Juez Riquert a fs. 16 in fine y 16 vta. ab initio, señala que se encuentra comprobada la materialidad de la acción, el contenido ilícito del acto y la intervención del imputado en el hecho con el grado de certeza que exige la etapa del proceso-.

Por ello, se mantiene lo decidido en la Resolución del Presidente n° 2921 (fs. 74 y vta., exp. 3001-878-2002) y, por la excepcional situación planteada en el presente, se deja sin efecto la interlocutoria dictada en Ac. 86.228 del 20 de noviembre de 2002 (fs. 34/35 del mismo) disponiéndose que resulta hábil para entender en las actuaciones que originaron el conflicto de competencia el titular del Juzgado de Garantías número 2 de Mar del Plata (art. 161 inc. 2, Const. prov.).

El señor Juez doctor Soria dijo:

1. Como se reseña en los votos precedentes, el juez a cargo del Juzgado de Garantías n° 2 de Mar del Plata declaró el sobreseimiento de J. A. M. T. -o M. T. - por encuadrarse su situación "dentro de los supuestos establecidos en el art. 323 inc. 5° del C.P.C.", disponiendo su internación definitiva en la Unidad Penal n° 10 de Melchor Romero (art. 34 inc. 1°, C.P.; res. de 3-IV-2000).

///

///

8

2. Casi dos años después, con fundamento en la radicación y resolución del expediente sobre insania del nombrado por parte del juez civil del mismo Departamento Judicial (declaración de fecha 13-II-2001), el juez penal dispuso "colocar [al encartado] a exclusiva disposición del Juzgado Civil n° 10, Sec. 10 [...] en lo que hace a la internación, tratamiento y eventual egreso del mismo del establecimiento en el que se encuentra internado" [actualmente, la Unidad Penal Neuropsiquiátrica N° 34 de Melchor Romero]" (res. de fecha 7-III-2002).

3. Esa resolución fue notificada a todas las partes involucradas, v. gr.: Curaduría Oficial, Agente Fiscal, Defensoría Oficial n° 6 Dptal., sin merecer ningún reparo por los últimos indicados y, siendo en especial expresamente consentida por la Curaduría Oficial de Alienados de la zona a cargo de la supervisión de la causa.

4. Luego, ante un planteo de incompetencia efectuado -mediante "avocación"- por el Curador Oficial de Alienados de la Curaduría General, el juez civil se declaró incompetente y remitió las actuaciones nuevamente al juez de garantías (res. de 7-VIII-2002).

5. El juez penal mantuvo su resolución y ante el conflicto de competencia negativa suscitado, giró las ac-

///





*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

*g*

///

Ac. 86.228

9

tuaciones a la Corte para su solución (res. de 17-VIII-2002).

6. La Corte resolvió el conflicto declarando competente al juez civil (cfr. fs. 28/29 del legajo respectivo, int. de fecha 20-XI-2002 registrada bajo el N° 01.803).

7. Recibidas las actuaciones el juez civil dedujo la aclaratoria bajo estudio, en virtud de la Resolución del Presidente de la Corte dictada el 30-VIII-2002 en el exp. adm. 3001-878-2002 (Reg. bajo el N° 2921 de la Secretaría General) por medio de la cual se rechazó "por improcedente el pedido de autorización efectuado por el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 10 del Departamento Judicial de Mar del Plata", consistente en poder "mantener al causante alojado en la Unidad X de Melchor Romero", donde para ese entonces se hallaba ubicado.

8. Pese a contener dicha resolución del Titular del Cuerpo -en algunos pasajes de los considerandos- manifestaciones alusivas a que el magistrado civil "resulta[ría] incompetente para entender sobre la internación en cuestión" en tanto el insano se encontraría a disposición del juez penal, lo cierto es que no resolvió el conflicto entre ambos juzgados. De un lado, porque obviamente esa contienda no era de trámite en el expediente administrativo

///

///

10

iniciado ante la Secretaría General, siendo de otro tenor lo allí solicitado. Además, porque atribuirle semejante extensión a ese acto de la Presidencia del Tribunal no se ajusta a las normas que rigen su actuación (cfr. arts. 161 inc. 2°, Const. provincial; 62 ley 5827, a contrario).

Tal como surge del propio resolutorio, en esa ocasión simplemente se denegó en el punto 1°) la autorización reclamada por el juez civil, imponiendo en el punto 2°) al juez penal de la obligación de "produ[ci]r informe de lo actuado...".

9. Así las cosas, frente a la declaración de insania formulada por el juez civil, la firmeza de la resolución del juez penal colocando al señor J. B. A. M. T. -o M. T. - a exclusiva disposición del Juzgado Civil n° 10, Sec. 10 (de fecha 7-III-2002) y la solución dada oportunamente al conflicto de competencia suscitado en autos (res. de 20-XI-2002 cit.), no se advierte la necesidad de la aclaratoria formulada.

Como se dispuso oportunamente, deberá el juez civil interviniente entender "...en lo concerniente a la [mantención de la] internación, tratamiento y eventual egreso de M. T. del establecimiento en el que se encuentra internado" (fs. 28 del legajo respectivo).

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

Ac. 86.228

11

El señor Juez doctor Hitters dijo:


Coincido con los señores jueces doctores de Lázzari, Negri, Pettigiani y Roncoroni.

No obstante quiero dejar en claro que sobre la presente problemática y en virtud del caso de autos, opiné en dos oportunidades. En efecto, la primera como Presidente de este Tribunal (exp. 3001-878/2002) con fecha 2 de agosto de 2002; y la segunda como integrante de esta Corte (Ac. 86.228) el día 20 de noviembre de 2002.

Lo cierto es que en esta última no advertí la diferencia que ahora surge de esta resolución, por lo que mantengo en un todo lo expresado el 2 de agosto de 2002.

POR ELLO, por mayoría, se mantiene lo decidido en la Resolución del Presidente n° 2921 y, por la excepcional situación planteada en el presente, se deja sin efecto la interlocutoria dictada en Ac. 86.228 del 20-XI-2002 disponiéndose que resulta hábil para entender en las actuaciones el Juzgado de Garantías n° 2 de Mar del Plata (art. 161 inc. 2, Const. prov.).

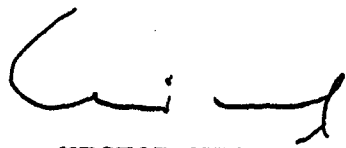
Regístrese, hágase saber y remítase.

  
EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

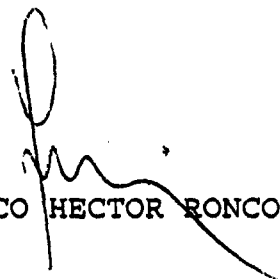
Siguen///

///las firmas

12



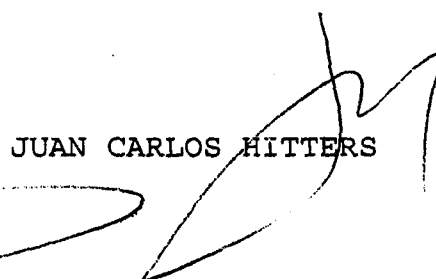
HECTOR NEGRI



FRANCISCO HECTOR RONCORONI



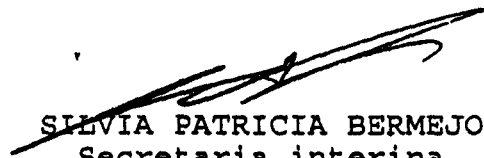
DANIEL FERNANDO SORIA



JUAN CARLOS HITTERS



EDUARDO JULIO PETTIGIANI



SILVIA PATRICIA BERMEJO  
Secretaria interina